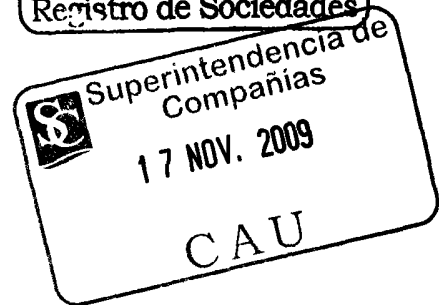
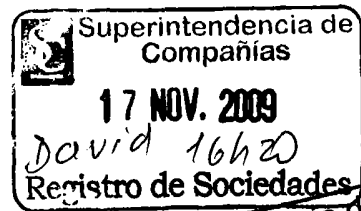


Oficio circular, AGD-UIO-SG-2009-2394
Quito, 16 de Noviembre de 2009

Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS
Presente.-



De mi consideración:

Cúmplame notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-182 de 12 de Noviembre de 2009, dictada por la doctora Katia Torres, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Atentamente,

Dra. Soledad Chamorro
SECRETARIA GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



- Vizcaino Andrade Comercio Exterior S.A. Viscomex Exp. 92140
- Tripetrol Gas S.A. Exp. 48782.

* Dejan sin efecto la resolución de incautación de la estación de Servicio "La Rinconada".

* Sr. Patricio Corral p/f escanear estos documentos en la parte general (Resoluciones).
Crear índice en las 2 cías. p/f.

19/11/2009



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

182

RESOLUCIÓN No AGD-UIO-GG-2009-
DRA. KATIA TORRES
GERENTA GENERAL
DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO:

Que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), fue creada mediante Ley No. 98-17, promulgada en el Registro Oficial No. 78, de 1 de diciembre de 1998; reformada por las leyes Nos. 2002-60 y 2007-81, publicadas en los Suplementos de los Registros Oficiales Nos. 503 y 135, de 28 de enero de 2002 y 26 de julio de 2007, respectivamente.

Que el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, establece: *"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar"*.

Que la disposición contenida en el último inciso del artículo 29 de la Ley antes citada, en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en unos de los tres supuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerará como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombres de terceros.

Que la Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de los poderes absolutos de los que se hallaba investida, por considerar que la quiebra del sistema financiero en los años noventa causó enormes pérdidas al Estado ecuatoriano, afectando así los intereses de todos los ciudadanos, y que hasta la fecha no se ha logrado salvar en su totalidad; mediante el Mandato Constituyente No. 13, entre otros aspectos, dispuso a la Agencia de Garantía de Depósitos aplique el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentren incursos en la norma referida.

Que en estricto acatamiento de la disposición del Mandato Constituyente No. 13, y por haberse suficientemente comprobado que los administradores del Banco de Préstamos S. A. de la época alteraron las cifras de los balances de esa entidad financiera y declararon patrimonios técnicos irreales, y en consecuencia adecuaron su conducta a la presunción establecida en el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; la Agencia de Garantía de Depósitos mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2008-44, de 27 de agosto de 2008, resolvió incautar las cuentas en participación, utilidades,





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

regalías, participaciones por contratos de abanderamiento u otros y rendimientos en general que posee Tripetrol Gas S.A. en las gasolineras y/o estaciones de servicio que conforman la red de distribuidores de Tripetrol y sus empresas vinculadas; así como también, los bienes inmuebles y todos los activos de las estaciones de servicio que pertenezcan a Tripetrol Gas S.A., entre las cuales consta la estación de servicio "La Rinconada", ubicada en la Panamericana Sur y Andrés Bello, frente a Transbolivariana, en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi.

Que para permitir a las personas que se consideren perjudicadas con el acto administrativo de incautación, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-153-001, de 24 de julio del 2008 publicada en el Registro Oficial No. 393, del 31 de julio del mismo año, expidió el "Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos", y su reforma realizada mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-157-02 publicada en el Registro Oficial No. 430, de 22 de septiembre de 2008, el mismo que contiene las condiciones, requisitos y plazos para interponer el reclamo pertinente.

Que en dicho Instructivo se establecen claramente los plazos y requisitos que deben cumplirse de manera obligatoria para el análisis certero y efectivo de la información presentada en los expedientes mediante los cuales se solicita la desincautación, es decir, no se tratan de simples formalidades exigidas en un procedimiento administrativo, sino de requisitos fundamentales para confirmar y tener la seguridad de que la documentación y afirmaciones presentadas son verídicas y legalmente pertinentes.

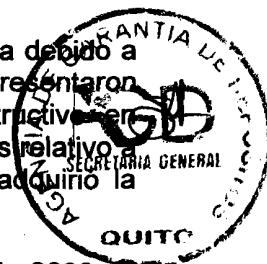
Que mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-90 de 20 de agosto de 2009, se resolvió que un grupo de estaciones de servicio pasen a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos debido a que no presentaron ninguna documentación en el plazo que establece el Instructivo antes mencionado, entre las cuales consta la estación de servicio "La Rinconada".

Que la Agencia de Garantía de Depósitos tomó dicha medida administrativa debido a que los representantes de la estación de servicio "La Rinconada" no presentaron ninguna petición de desincautación en el plazo que establece el instructivo antes mencionado, razón por la cual no existió la posibilidad de realizar ningún análisis relativo a la propiedad ni al origen lícito de los recursos mediante los cuales se adquirió la estación de servicio antes mencionada.

Que mediante el oficio circular AGD-UIO-SG-2009-1789 de 25 de agosto de 2009, la Dra. Soledad Chamorro, Secretaria General de la Agencia de Garantía de Depósitos, cumplió en notificar a la estación de servicio "La Rinconada", para los fines legales pertinentes, con la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-90 de 20 de agosto de 2009.

Que la señora Lucia Elizabeth Vizcaino Andrade, el 23 de septiembre de 2009, solicitó a la señora Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos una certificación de las notificaciones de las resoluciones Nos. AGD-UIO-GG-2008-44 de 27 de agosto de 2008 y AGD-UIO-GG-2009-90 de 20 de agosto de 2009, misma que fue enviada por parte de la Secretaria General de la Agencia de Garantía de Depósitos el 28 de septiembre de 2009,

Que la señora Lucia Elizabeth Vizcaino Andrade Salgado en su calidad de Gerente





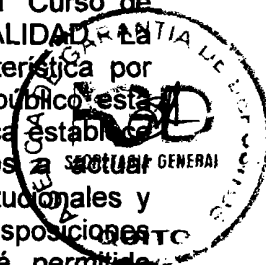
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

General y representante legal de la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX, mediante comunicación ingresada a la Agencia de Garantía de Depósitos el día 8 de octubre de 2009, impugnó a través de un Recurso de Reposición las resoluciones Nos. AGD-UIO-GG-2008-44 de 27 de agosto de 2008 y AGD-UIO-GG-2009-90 de 20 de agosto de 2009.

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 175 establece: que "El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días...", el computo de este plazo se lo realiza desde el día 28 de septiembre de 2009 que es la fecha en la que efectivamente se hace conocer a los representantes de la estación de servicio "La Rinconada" el contenido de la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-90 de 20 de agosto de 2009, es decir que el Recurso de Reposición es presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Que doctrinariamente la presunción denominada en el derecho romano iuris tantum, recogida ampliamente en nuestra legislación, constituye un procedimiento de técnica jurídica, consistente en un conjunto de medios y formas, destinados a hacer eficaz una norma en el medio social que debe regir. Las presunciones se aplican a los hechos jurídicos y convierten en derecho lo que no es más que una simple suposición fundada en circunstancias o hechos que con generalidad ocurren. Las presunciones legales o de derecho son las determinadas por la ley, no son otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. Las presunciones legales se dividen en dos clases: iures et de iure y iuris tantum. La primera expresión latina significa de pleno y absoluto derecho, no admite prueba en contrario. La segunda denominada iuris tantum significa que la ley admite la existencia de algún hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Esta presunción surte efecto mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, ya que la verdad establecida es únicamente provisional.

Que el jurista ecuatoriano doctor Gabriel Secaira Durango, en su obra "Curso de Derecho Administrativo, consigna lo siguiente: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La presunción de legalidad de los actos administrativos es aquella característica por medio de la cual se considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico. La Constitución Política establece que todo órgano del poder público y sus servidores están obligados a actuar únicamente ceñidos a las atribuciones, competencias, facultades constitucionales y legales. Está prohibido por tanto resolver asuntos sin acatar las disposiciones jurídicas; puesto que en derecho público todo aquello que no esté permitido expresamente se considerará prohibido. No cabe tampoco que el administrador haga interpretaciones extensivas o analógicas sobre el alcance de la ley. Esta presunción permite a la administración pública ejercer la autoridad y hacer cumplir sus decisiones. Esta presunción tiene efectos iuris tantum, por cuanto dura efectivamente hasta cuando la autoridad pública competente declare lo contrario, esto es anule o declare la ilegalidad de la resolución administrativa. Mediante esta presunción legal los actos administrativos no requieren contar con autorización judicial o administrativa para ejecutar sus decisiones. Como puede observarse la presunción de legalidad del acto administrativo no tiene un valor jurídico absoluto o permanente pues, evidentemente, por su efecto iuris tantum, se verifica y dura hasta tanto autoridad competente declare lo contrario, por pedido expreso del interesado a quien potencialmente se ha irrogado perjuicio, negando desconociendo o no reconociendo su derecho subjetivo. En efecto,



rx



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

los administrados tienen facultad constitucional y legal para recurrir sea en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que les perjudican. Pero, por efecto de dicha presunción, ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ANTE LA AUTORIDAD PÚBLICA a la cual recurren, de qué manera el acto administrativo es contrapuesto al ordenamiento jurídico, APORTANDO PARA ESE EFECTO, LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE PRUEBEN SUS ACERTOS. La presunción de legalidad atañe a la consideración de validez plena del acto administrativo, entendiéndose por tal a la cabal tramitación, competencia del funcionario para expedirlo y sobre todo a la aplicación irrestricta de la norma positiva”.

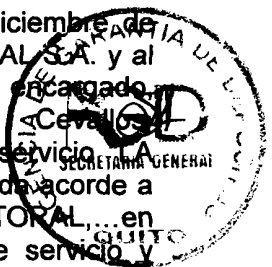
Que en base a los datos de la Superintendencia de Compañías se desprende que en la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX constan como socios/accionistas únicamente la señora Vizcaino Andrade Lucia Elizabeth y los Señores Vizcaino Andrade Luis Felipe y Vizcaino Jiménez Luis Felipe.

Que según el Acta de Inspección de los Establecimientos de Expendios de Combustibles Derivados de Petróleo del Ministerio de Energía y Minas que se adjunta en este recurso, se establece que anteriormente a suscribir el contrato de distribución con la compañía TRIPETROL GAS S.A., la estación de servicio “La Rinconada” mantuvo un contrato del mismo estilo con PETROLITORAL S.A. desde el año 2001 hasta enero del 2004, es decir, que dicha estación de servicio operaba en la distribución y comercialización de combustible desde antes de tener algún vínculo contractual con Tripetrol Gas S.A., lo que también se corrobora mediante el oficio No. 00619-PCO-CBA-2001 de 22 de enero de 2001 emitido por el señor Lcdo. Marcelo Sevilla Arias, Subgerente de Comercialización de Petrocomercial, Filial de Petroecuador, en el cual se informa al señor Dr. Julio Chacón Bustamante, Presidente Ejecutivo de PETROLITORAL S.A., sobre el registro de la estación de servicio “La Rinconada”, haciéndole conocer que: “Petrocomercial ha procedido a registrar en el ambiente de Petrolitoral S.A. el Código No. 02010895 perteneciente a la Estación de Servicio “LA RINCONADA”, para la facturación y retiro de combustible.”

Que se adjunta la comunicación No. DNH-CO-C-D-003010 de 29 de diciembre de 2000, dirigida a Dr. Julio Chacón, Presidente Ejecutivo de PETROLITORAL S.A. y al Ing. Vicente Alarcón, en ese entonces Gerente de Petrocomercial, mediante la cual el Director de Hidrocarburos el Dr. Raúl Salgado informaba que “la inspección final a la construcción de la estación de servicio “LA RINCONADA”, de propiedad del señor Luis Felipe Vizcaino...esta concluida de acuerdo a los estándares de diseño y construcción de la comercializadora PETROLITORAL, en consecuencia, se autoriza la operación de la mencionada estación de servicio y procede a su registro.”

Que se adjunta copia del RUC del señor Luis Felipe Vizcaino Jiménez, del que se puede verificar que inició las actividades económicas de “estaciones de venta de gasolina, lubricantes etc.” en el año 2001, misma época en la que se concluyó con todo el trámite de aprobación para la puesta en marcha de la estación de servicio “La Rinconada”.

Que mediante escritura pública suscrita el 26 de enero del 2001 ante el Notario Segundo de Tulcán e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Tulcán el 20 de octubre de 2001, los señores Luis Felipe Vizcaino Andrade, Luis Felipe Vizcaino Jiménez, Harrison Fabián Vizcaino Andrade y Lucia Elizabeth Vizcaino Andrade constituyeron en calidad de accionistas fundadores la compañía VIZCAINO ANDRADE





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX con un capital suscrito y pagado de USD \$ 150.356,00, el mismo que fue pagado a través del aporte en especie correspondiente a un terreno contiguo a donde funciona la estación de servicio "La Rinconada", dos surtidores de combustible, tres tanques de almacenamiento y una maquinaria lavadora de automotores.

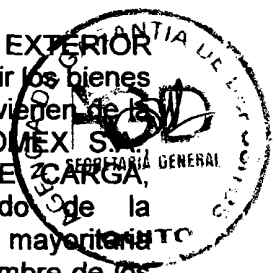
Que en la documentación presentada se adjunta el Contrato de Afiliación y Distribución de Combustible suscrito entre la señora Lucia Elizabeth Vizcaino Andrade Gerente General de VIACOMEX S.A. y TRIPETROL GAS S.A., en cumplimiento del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustible Líquidos Derivados de los Hidrocarburos publicado en el Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre de 2001, mismo que exige la suscripción de un contrato de distribución para poder comercializar combustible.

Que mediante un certificado emitido el 4 de septiembre de 2008, el señor Econ. Wilson López, Gerente General de TRIPETROL GAS S.A., certifica que la propiedad de la estación de servicio "La Rinconada" no corresponde a TRIPETROL GAS S.A. ni a los accionistas del grupo Tripetrol, ni es empresa relacionada del mencionado grupo.

Que de acuerdo al Certificado de Historial de Dominio del Registro de la Propiedad del cantón Tulcán, emitido el 9 de septiembre de 2009 se verifica que el terreno en el cual se asienta y funciona la estación de servicio "La Rinconada", pertenece en propiedad al señor Luis Felipe Vizcaino Jiménez, accionista de la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX, mismo que fue adquirido mediante compraventa al señor Espindola Rubio Víctor Mateo a través de una escritura pública celebrada ante el Notario Segundo del cantón Tulcán el 4 de septiembre de 1997.

Que de los varios contratos de trabajo que se adjuntan por la peticionaria a este recurso, se puede verificar que fueron contratados varios constructores por parte del señor Luis Felipe Vizcaino Jiménez para la ejecución de la obra civil de la estación de servicio "La Rinconada"; estos contratos demuestran que el señor Luis Felipe Vizcaino, construyó la infraestructura sobre la que se asienta actualmente dicha estación de servicio.

Que los accionistas de la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX justifican el origen lícito de los recursos y forma de adquirir los bienes de la estación de servicio "La Rinconada", afirmando que los mismos provienen de la actividad del transporte pesado que todos los accionistas de VIACOMEX S.A. mantienen en la compañía "BOLIVARIANA DE TRANSPORTES DE CARGA, TRANSBOLIVARIANA", lo que se demuestra con un certificado de la Superintendencia de Compañías que determina la titularidad de una parte mayoritaria del paquete accionario de la compañía "TRANSBOLIVARIANA C.A." a nombre de los señores Vizcaino Andrade Lucia Elizabeth, Vizcaino Andrade Luis Felipe, Vizcaino Jiménez Luis Felipe y la compañía "PROVEEDORA DE EQUIPOS Y COMUNICACIONES VIZCAINO, PROVIZCAINO S.A.", el resto de los 30 accionistas de la compañía "TRANSBOLIVARIANA C.A." son personas que no tienen vinculación alguna con los ex accionistas del Banco de Préstamos S.A. ni con compañía Tripetrol Gas S.A., relacionado con esto, se adjuntan para efectos probatorios las declaraciones del Impuesto a la Renta de la compañía "TRANSBOLIVARIANA C.A." dando a conocer los ingresos de dicha compañía.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Que de la investigación que realizó la Agencia de Garantía de Depósitos de la compañía "TRANSBOLIVARIANA C.A." se pudo conocer que la misma existe desde el año de 1992 a mando del señor Luís Felipe Vizcaíno Jiménez, persona que se ha dedicado al negocio de la transportación nacional e internacional de carga desde el año de 1965.

Que en afán de justificar el origen lícito de los recursos económicos mediante los cuales se puso en funcionamiento a la estación de servicio "La Rinconada" dos de los tres accionistas de la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX afirman que son propietarios de la compañía "PROVEEDORA DE EQUIPOS Y COMUNICACIONES VIZCAINO, PROVIZCAINO S.A.", lo que corroboran con un certificado de la Superintendencia de Compañías que determina que un porcentaje del paquete accionario de la compañía PROVIZCAINO S.A., pertenece a los señores Vizcaíno Andrade Lucia Elizabeth y Vizcaíno Andrade Luís Felipe.

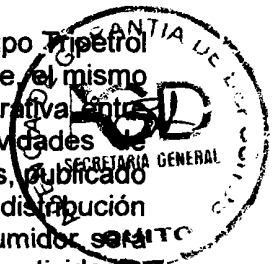
Que se desprende de las certificaciones emitidas por la Agencia de Garantía de Depósitos, que los señores Luís Felipe Vizcaíno Jiménez, Luís Felipe Vizcaíno Andrade, Lucia Elizabeth Vizcaíno Andrade y la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX "no registran deudas con la Agencia de Garantía de Depósitos AGD".

Que se puede verificar en los datos del Servicio de Rentas Internas que los señores Vizcaíno Andrade Lucia Elizabeth y Vizcaíno Jiménez Luís Felipe constan en la "Lista Blanca del S.R.I.", mas no el señor Vizcaíno Andrade Luís Felipe que no se encuentra al día en sus obligaciones tributarias.

Que a través de un certificado del Banco de Préstamos S.A. en liquidación, se deja constancia de que los señores Luís Felipe Vizcaíno Jiménez, Luís Felipe Vizcaíno Andrade, Lucia Elizabeth Vizcaíno Andrade y la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX, "NO REGISTRAN RIESGO, NI SON CLIENTES VINCULADOS DEL BANCO DE PRESTAMOS S.A. EN LIQUIDACION".

Que el vínculo que une a la estación de servicio "La Rinconada" con el Grupo Tripetrol Gas S.A. es un contrato comercial de afiliación y distribución de combustible, el mismo que no genera ninguna vinculación o participación accionaria ni administrativa entre las partes. El artículo 26 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial No. 445 del 1 de noviembre de 2001, señala que: "La distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos al público consumidor se realiza solamente por las comercializadoras autorizadas a ejercer esta actividad a través de su red de distribución."

Que todos los accionistas de la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX, con la finalidad de desvirtuar cualquier tipo de vinculación con los ex accionistas del Banco de Préstamos S.A. y demostrar la real propiedad sobre la estación de servicio "La Rinconada" presentaron conjuntamente al Recurso de Reposición, declaraciones juramentadas otorgadas en la Notaria Cuarta del cantón Tulcán a cargo del Dr., Marcelo Becerra Arellano, en las cuales, en base al Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, declaran en general que toda la información y documentos ajuntados es verídica; que renuncian al sigilo bancario que rige sobre sus cuentas y operaciones bancarias y





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

financieras a título personal y de la compañía VIZCAINO ANDRADE COMERCIO EXTERIOR S.A. VIACOMEX; que no tienen ni han tenido vinculación con los intereses económicos de los ex accionistas y ex - administradores de las instituciones financieras a que se refiera la resolución de incautación pertinente; y, que no han sido deudores vinculados a las instituciones financieras sujetas a la medida administrativa de la AGD. Estas declaraciones son de trascendental importancia para poder procesar y analizar la documentación de sustento presentada por la parte interesada sobre el bien incautado.

Que sin embargo de haberse intentado desvirtuar totalmente la vinculación del administrado con los intereses económicos de la familia Peñafiel, a través de la comercializadora Tripetrol Gas S.A.; en función de los preceptos jurídicos acatados y reiterados por la Corte Nacional de Justicia, respecto del principio del Pro - administrado, se establece que, si en el futuro se confirmaran dichas posibles vinculaciones, se procederá de acuerdo con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Que el informe, emitido por la Dirección Nacional Jurídica, concluye: "Que en el Recurso de Reposición presentado, se ha adjuntado toda la documentación probatoria y de descargo que inicialmente no se había ingresado en la Agencia de Garantía de Depósitos, y luego del análisis legal pertinente, se demostró el origen lícito de los recursos y la real propiedad de la estación de servicio "La Rinconada", por lo que podría, salvo su mejor criterio, admitirse el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Lucia Elizabeth Vizcaíno Andrade en contra de la resolución No. AGD-UIO-2009-90 de 20 de agosto de 2009, mediante la cual se declaró que la estación de servicio "La Rinconada es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos, con lo que se podría revocar o dejar sin efecto las medidas allí dispuestas."

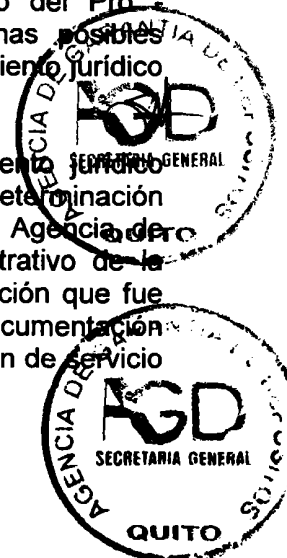
Que sin embargo de haberse intentado desvirtuar totalmente la vinculación del administrado con los intereses económicos de la familia Peñafiel, a través de la comercializadora Tripetrol Gas S.A.; en función de los preceptos jurídicos acatados y reiterados por la Corte Nacional de Justicia, respecto del principio del Pro - administrado, se establece que, si en el futuro se confirmaran dichas posibles vinculaciones, se procederá de acuerdo con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Que la Agencia de Garantía de Depósitos, en respeto del ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, en base al Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos y al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva procedió a realizar el análisis de toda la documentación que fue presentada conjuntamente a la petición del Recurso de Reposición, documentación que anteriormente no fue presentada por los representantes de la estación de servicio "La Rinconada".

En uso de las facultades legales de que me hallo investida:

RESUELVO

Art. 1.- Admitir el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Lucia Elizabeth Vizcaíno Andrade en contra de la resolución No. AGD-UIO-2009-90 de 20 de agosto





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

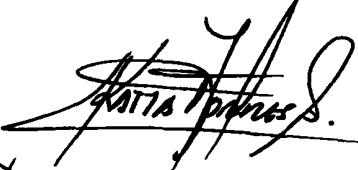
de 2009, mediante la cual se declaró que la estación de servicio "La Rinconada", ubicada en la Panamericana Sur y Andrés Bello, frente a Transbolivariana, en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos

Art. 2.- Dejar sin efecto la resoluciones Nos. AGD-UIO-GG-2009-90 de 20 de agosto de 2009 y AGD-UIO-GG-2008-44 de 27 de agosto de 2008, única y exclusivamente en lo que se refiere a la estación de servicio "La Rinconada" y ordenar que se levanten todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

Art. 3.- Remitir copia certificada de esta resolución para los fines de ley pertinentes a los señores Superintendente de Compañías, Bancos y Seguros, Registrador de la Propiedad del cantón Tulcán y demás entidades públicas y privadas que sea menester para los fines de ley pertinentes.

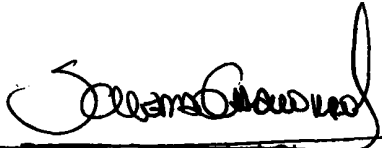
Art. 4.- Remitir copia certificada de esta resolución al Administrador de la estación de servicio "La Rinconada", quien deberá proceder a realizar todas las gestiones que sean pertinentes para el fiel cumplimiento de lo ordenado, posterior a esto dicho administrador quedará cesado en sus funciones.- **NOTIFIQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, D.M. el 12 de noviembre de 2009


✓ Dra. Katia Torres
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

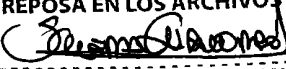


CERTIFICO.- Que la presente resolución fue expedida por la Dra. Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos en Quito, D.M. el 12 de noviembre de 2009.


Dra. María Soledad Chamorro.
SECRETARIA AD-HOC
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD


SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

16 NOV. 2009